

## Resolución RT 0487/2018

**N/REF:** RT 0487/2018

**Fecha:** 18 de febrero de 2019

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente (Castilla-La Mancha)

**Información solicitada:** Inventario de bienes y derechos titularidad del ayuntamiento.

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA POR MOTIVOS FORMALES.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), con fecha 20 de abril de 2018, la siguiente información:
  - *“Inventario de Bienes y Derechos de los que el mismo (el Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente) es titular”.*
2. Al no verse atendida su solicitud, la reclamante presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG.
3. Con fecha 8 de noviembre de 2018 este Consejo dio traslado de la reclamación a la secretaría general del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, al objeto de que se pudieran formular las alegaciones que se considerasen oportunas.
4. Con fecha 13 de noviembre, se recibe escrito de alegaciones de la secretaria general del ayuntamiento, en la que indica lo siguiente:

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*“Primera. No queda constancia de la puesta en contacto telefónico de forma reiterada que alega la administrada, si de ambos correos electrónicos, no abiertos, ni siquiera, dado que el mail no es forma de comunicarse con esta administración, al no poder constatarse la identidad de la solicitante. De hecho el artículo 17.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, determina que el derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información .....” y de acuerdo al artículo 21.1.b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, la Alcaldía es el órgano que ostenta la representación del Ayuntamiento, no la Secretaría, que no es ningún órgano.*

*Segundo: Es tarea de secretaria a tenor del Real Decreto 128/18, de 16 de marzo, instar a que se cumpla la legalidad vigente y disponer que se publiquen los actos acuerdos de la Corporación, cuando sea preceptivo legalmente, y para ello se ha puesto a disposición de este ayuntamiento una herramienta que es “gestiona”, como forma de administración electrónica, que incluye el portal de transparencia y la sede electrónica, pero no creo que deba depender en última instancia de esta secretaría la publicación oficial en ese portal, sino únicamente proponer los medios para que ello ocurra. De cualquier manera, este ayuntamiento es de menos de 5.000 habitantes, y no disponemos de técnico gráfico o informática que digitalice documentos y los eleve a la sede electrónica, y el puesto de secretaria, intervención y tesorería están asociados a la misma persona, que con las últimas novedades legislativas, no da más de sí, de no ponerse a su disposición, por parte de la Alcaldía y la Corporación, personal y medios, que son absolutamente necesarios, para dar cumplimiento a todo el volumen de exigencias legales actuales”.*

5. Recibida esta información, el Consejo se puso en contacto con la reclamante para preguntar por su posible desistimiento, que aquélla rehusó ejercer el 26 de noviembre.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>3</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta<sup>4</sup> de la LTAIBG, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio<sup>5</sup> con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12<sup>6</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

De conformidad con el artículo 32.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que tiene carácter básico y, por tanto, es aplicable a las entidades locales, establece que:

*"Las Administraciones públicas están obligadas a inventariar los bienes y derechos que integran su patrimonio, haciendo constar, con el suficiente detalle, las menciones necesarias para su identificación y las que resulten precisas para reflejar su situación jurídica y el destino o uso a que están siendo dedicados"*.

Por su parte, el apartado 4 del mismo artículo señala que *"el inventario patrimonial de las comunidades autónomas, entidades locales y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de ellas incluirá, al menos, los bienes inmuebles y los derechos reales sobre los mismos"*.

La regulación de este inventario de bienes locales se recoge en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, cuyo artículo 17 prevé que *"las Corporaciones Locales están obligadas a formar inventario de todos sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición"*.

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal\\_transparencia/informacion\\_econ\\_pres\\_esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html)

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Tal y como indica el artículo 18, en el inventario se incluyen, por separado:

1. *Inmuebles.*
2. *Derechos reales.*
3. *Muebles de carácter histórico, artístico o de considerable valor económico.*
4. *Valores mobiliarios, créditos y derechos, de carácter personal de la Corporación.*
5. *Vehículos.*
6. *Semovientes.*
7. *Muebles no comprendidos en los anteriores enunciados.*
8. *Bienes y derechos revertibles.*

La petición de la reclamante se refiere al “inventario de bienes y derechos del que el mismo es titular”, sin mayores concreciones. La información contenida en este inventario local reúne los requisitos para considerarse información pública según la definición contenida en el artículo 13 la LTAIBG. Así, *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En primer lugar, son datos existentes y en poder del Ayuntamiento, puesto que el inventario es elaborado por la propia administración municipal sobre los bienes de su titularidad. En segundo lugar, las entidades que integran la administración local están incluidas dentro del ámbito de aplicación del régimen del derecho de acceso a la información previsto en la LTAIBG y, por último, la formación del inventario es una competencia municipal (*“las Corporaciones locales están obligadas a formar inventario de todos sus bienes y derechos”*) por lo que es una información elaborada en el ejercicio de sus funciones.

En el envío del escrito de alegaciones se incluyó un documento con un inventario de bienes y derechos del ayuntamiento. Este inventario aparece actualizado a fecha 13 de noviembre de 2018 e incluye, por un lado 27 bienes de la categoría “construcciones y solares” y, por otro, 6 de la categoría “bienes y derechos revertibles”. Esa misma información se encuentra publicada en la página web del ayuntamiento<sup>7</sup>.

La reclamante, al ser preguntada sobre si desistía de su reclamación a la vista de la información recibida señaló que no estaba conforme *“con la documentación remitida por el citado ayuntamiento; en primer lugar porque la declaración de bienes omite muchos bienes que son o*

---

<sup>7</sup> <https://villanuevadelafuente.sedelectronica.es/transparency/87319de7-8ec3-4267-a418-79bf1efecd98/>

*debieran ser titularidad del mismo por estar destinados a uso público municipal, y en segundo lugar, porque NO han hecho público el inventario en su portal de transparencia como afirman.*

*Quisiera proseguir con el trámite de denuncia y, solicitar se investigue la omisión de bienes por parte del Ayuntamiento”.*

Este Consejo no dispone de más información para valorar si existen otros bienes no publicados por el ayuntamiento de Villanueva de la Fuente. Del estudio de la documentación enviada se puede concluir que resulta completa y acorde con lo solicitado por la Ley. Asimismo, el Consejo cree firmemente que, en sus relaciones con otras administraciones públicas, rigen los principios generales del artículo 3.1 e)<sup>8</sup> de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. Ello implica que presupone la veracidad de los documentos procedentes de otras administraciones y de los argumentos recogidos en los mismos.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Consejo considera que con el envío de la información se ha dado cumplimiento a la solicitud de información, si bien fuera de los plazos fijados en la LTAIBG. De este modo, siguiendo el criterio establecido en anteriores resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno debe concluirse estimando por motivos formales la reclamación planteada, puesto que, lo apropiado hubiera sido contestar directamente a la solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración autonómica recibió la solicitud de acceso, conforme al artículo 20.1 de la LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la Reclamación presentada, por entender que el Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, ha incumplido los plazos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para resolver las solicitudes de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 23, número 1<sup>9</sup>, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566&tn=1&p=20180704#a3>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

dispuesto en el artículo 112.2<sup>10</sup> de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c)<sup>11</sup> de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>